

CAPITULO SEXTO.

De la citacion ó emplazamiento.

- §. 1. Especies de citacion. ¿Como se define la citacion verbal?
- 2 y 3. ¿Quienes deben ser citados?
4. El citado debe comparecer ante el juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio.
5. ¿Que deberá hacer el escribano en caso de no poder hallar al que ha de ser citado?
6. Si hiciere la citacion el portero mayor del juez, ha de justificarla con un testigo, y si el portero menor, con dos.
7. Si fuere menor de edad el que ha de ser citado se le debe proveer de curador *ad litem*.
8. ¿Que deberá hacerse si el que ha de ser citado estuviere domiciliado en territorio de otro juez?
9. Siendo delegado ó comisionado el juez que entiende en el negocio, ¿que deberá practicarse para hacer la citacion?
10. Documentos que deben insertarse en una requisitoria.
11. ¿Cuantos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta?
12. En las demandas contra alguna corporacion, basta que la notificacion se haga á su procurador ó apoderado.
13. Respecto de otro cualquier particular, si no pudiere ser hallado cómodamente, basta que se notifique á su procurador.
14. En los pueblos donde hay procuradores determinados se entregan á estos los autos, y no á las partes.
15. La citacion es un acto de jurisdiccion.
16. En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados.
17. Cuando el reo comparece por sí ó por su procurador en el juicio antes de ser citado, no es necesario hacer citacion.
18. Es necesaria nueva citacion, si el juez de la causa delegare su jurisdiccion para dar sentencia, ó si muriere alguna de las partes.
19. ¿Que es la citacion real?
20. Por esta citacion se empieza real y verdaderamente el uso de la accion.
21. De la citacion por escrito.
22. ¿En que casos tiene lugar esta citacion?
23. El modo de citar por edictos compete solamente á los jueces ordinarios, y á los delegados del Soberano ó su Consejo.

24. De la contumacia ó rebeldia. ¿De cuantos modos se comete?
25. ¿Cuantas especies hay de contumacia?
26. Diferencia entre la contumacia verdadera y fingida ó presunta.
27. Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer, y lo probare, no incurrirá en contumacia.
28. ¿De que modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz?
29. ¿A que puede ser compelido el actor si fuere contumaz?
30. En caso de ser contumaz el reo, ¿que medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension?
31. Despachos ó requisitorias que suelen librarse en el discurso del pleito, cuando el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion.
32. Cuando van documentados dichos despachos, debe cumplimentarlos el juez de su domicilio.
33. ¿Como debe proceder el juez requirente respecto del requerido, siendo ambos ordinarios?
34. Facultades del juez requirente, si fuere comisionado del Soberano ó de tribunal superior.
35. Del asentamiento.
36. ¿Que personas no incurrir en contumacia, aunque no comparezcan ante el juez?
37. ¿Cuales son las personas que no deben ser emplazadas en causas civiles para que comparezcan personalmente ante el juez?
38. El que tuviere accion contra los bienes de algun difunto que dejó herederos conocidos, deberá pretender se les notifique que la admitan dentro de un breve término, para pedir despues contra ellos.
39. Si los herederos repudian la herencia, han de ser requeridos á instancia del actor los parientes inmediatos.
40. Cuando el marido ó su heredero intente proceder contra la muger, debe pedir primeramente que se la presfije término para aceptar ó repudiar los gananciales.
41. ¿Que deberá practicarse cuando la accion corresponda contra un cautivo?
42. ¿Que deberá justificar el actor cuando pretenda la herencia de algun ausente?
43. Si este tuviere contra si acreedores, y pidieren que se nombre defensor, ó curador á sus bienes, habrá de hacerse así cuando no se espera el pronto regreso del ausente.
1. **P**resentada la demanda se ha de citar al reo y conferirse traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es *verbal, real y por escrito*. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defender.

se ó á cumplir algun mandato suyo (1). Es el principio, raiz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos como indispensable para la defensa del reo (2): asi que no debe omitirse, ni en esto puede dispensar el Papa, el Príncipe ó la ley; y si se omitiere, será nulo el juicio; á no ser que el demandado ocurra por sí ó su procurador antes de ser citado, en cuyo caso es superflua la citacion. Sobre el modo de hacerla, y circunstancias en que puede tener lugar, véanse los autores que se citan (3); debiendo advertirse que para citar, tomar declaracion ó practicar otra diligencia con persona distinguida por su dignidad, jurisdiccion ú otro motivo, debe preceder el darle recado de atencion, aunque en el auto ó despacho no se mande, porque la justicia no se opone á la urbanidad.

2. No solo debe ser citado al principio del pleito el reo contra quien se entabla la demanda, sino todas las personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio (4); y si no se hiciera asi, tal vez por ignorarse quiénes son, se puede pretender su citacion en cualquier estado del pleito, formando articulo sobre ella, especialmente cuando de omitirse se puede causar perjuicio al que la pretende, y el juez debe deferir á esta solicitud antes de proceder adelante, sin reservar la determinacion sobre el articulo para definitiva. Si no lo hace asi, se puede apelar, como se ejecutorió á mi instancia por la sala de justicia del Consejo en pleito que seguí, revocando el auto de un señor ministro de él, por haber reservado para definitiva la decision sobre que se citase á otra parte al juicio, segun se habia pretendido por la mia, á consecuencia de su prueba, despues de haber alegado el actor de bien probado.

3. Aunque no es necesario citar á las demas personas, á quienes accesoria ó secundariamente toca, y puede causar perjuicio; no obstante será útil para que les perjudique la sentencia (5). Asi, pues, en los pleitos de mayorazgo, basta que se cite á su poseedor (6): en los de arrendamiento y comodato, si la cosa que se demanda está prestada ó arrendada, debe citar-

1 Leyes 1. tit. 7. Part. 3, y 14. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

2 Proem. del tit. 7. Part. 3. Covarrub. *Practic.* cap. 23. num. 6. Salgad. *de reg.* part. 2. cap. 13. num. 83.

3 Covarrub. en el lugar cit. Salgad. *ibi*, Gom. en la ley 76 de Toro, num. 8. Larrea allegat. 107. num. 8.

4 Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 9.

num. 20.

5 Gom. en la ley 40 de Toro, num. 73. Castell. lib. 6. *Controvers.* cap. 156. num.

12. Gutierr. lib. 3. *Pract.* quest. 17. num. 24.

6 Mieres *de majorat.* part. 4. quest. 1. num. 160. Molin. *de primogen.* lib. 4. cap. 8.

se al señor ó deudor, y no al arrendatario ni comodatario, á menos que otro se la haya prestado ó arrendado, que entonces como tercero se le debe citar igualmente para que use de su derecho (1): en los de jurisdiccion entre los señores no es necesario citar al pueblo (2): ni en el suscitado sobre alhaja dotal á la muger por ser suficiente que con el marido se sustancie y entienda, como administrador legitimo que es y dueño de sus bienes (3); y asi se practica.

4. El citado debe comparecer ante el juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio; en cuyo caso, no siendo competente, le ha de manifestar el que tenga (4): no pudiendo ser hallado en su casa, se ha de hacer saber en ella la demanda á su muger, hijos ó criados si los tuviere, y en su defecto á sus vecinos mas cercanos, para que se lo noticien cuando venga (5); pero no es preciso que esta comparecencia sea personal, pues basta se haga por procurador, porque en las causas civiles, ya sean ordinarias, ejecutivas ó sumarias, ninguno está obligado ni puede ser compelido á comparecer personalmente ante el juez, sino solamente por procurador ó apoderado con suficiente poder. Los emplazamientos expedidos en contrario, no valen (6); por lo cual se deben expedir, para que por sí ó por su procurador, con poder bastante, comparezcan; y asi se practica. Pero no siendo suyo el juez, no es menester que comparezca con pedimento ante él, y basta que en el acto de la notificacion exhiba el titulo ó privilegio de exencion de su jurisdiccion al escribano, el cual ha de poner en ella lo que de él resulte, y devolvérselo, á lo que no debe excusarse; y asi se observa en la Corte.

5. En caso de no poder ser hallado el que ha de citarse, lo que se observa, sin embargo de no ser rigorosamente preciso, porque las leyes no lo mandan, es hacer el escribano tres diligencias en diversos dias y á horas cómodas, en que los hombres, segun la costumbre del pueblo, suelen estar en sus casas, poniéndolo por fe cada dia con la respuesta que le hayan dado; y en vista de todo acude el actor al juez con pedimento refiriendo lo acaecido, y pretendiendo mande dejarle cédula ó memoria por escrito con la expresion competente, y declara-

1 Castell. *ibi*. Gom. en dicha ley, num. 43 y 49. y num. 73. Salgad. part. 4. *de revent.* cap. 8. num. 112. Vela dissert. 19. num. 4.

2 Lex 1. Cod. *de liberal. caus.* Innocent. in cap. *Inter quatuor, de major. et obed.*

T. IV.

3 Gom. dicho num. 73. Castell. en la ley 55 de Toro, num. 44.

4 Ley 2. tit. 7. Part. 3.

5 Ley 1. tit. 7. Part. 3.

6 Ley 3. tit. 7. Part. 3, y ley 28. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

re en su consecuencia por hecha la citacion como si fuese en persona, para que le pare el mismo perjuicio, y no alegue ignorancia, á lo cual desiere el juez mandando que primero se practique otra diligencia en su busca, con cuyo acto queda citado, y no es menester buscarle por el pueblo, como lo previene la ley. Despues da fe de todo, y lo pone por diligencia el escribano en los autos, con expresion de la persona á quien entregó la cédula, y de las horas en que fue á buscarle, lo cual basta para prueba de la citacion. Si el reo no puede ser habido, ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones (1). Lo propio se ha de practicar cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó aunque ciertas, tantas que sin dificultad no pueden ser habidas ó conocidas para hacerles la citacion, y asi se observa.

6. Haciendo la citacion el portero mayor del juez, ha de justificarla con un testigo para que se le crea; y si es el menor, con dos; pero nada de esto es menester haciéndola el mismo juez ú escribano, pues deben ser creidos.

7. Si el que ha de ser citado es menor, se le debe proveer de curador *ad litem* (esté ó no en el pueblo, segun se dijo en el capítulo 1.º de este titulo, párrafos 20 y 22); con el cual, y no con el menor, se han de entender, no solo la primera citacion, sino todas las diligencias que ocurran en el juicio (2) hasta su final decision.

8. Si está domiciliado en territorio de otro juez, puede el de la causa (suponiendo que tiene jurisdiccion para conocer de ella por alguna de las razones expuestas) ir por sí mismo á citarle, ó expedir requisitoria de emplazamiento, ó letras exhortatorias á aquel juez á instancia de la parte, ó de oficio, si no la hay, á fin de que mande hacer la citacion (3); esto último es lo que se observa entre jueces inferiores, y no lo primero, sin embargo de la terminante disposicion de la ley recopilada que se cita; mas los jueces superiores citan por medio de sus despachos, y de cualquiera comisionado, como que tienen jurisdiccion en todo el reino, ó provincias demarcadas á cada tribunal, tomando antes el cumplimiento del juez del pueblo. Nótese que el juez debe señalar al reo en la requisitoria término competente para comparecer, y perentorio, como si fuese asignado por tres términos, sin que el actor tenga obligacion de acusar las

1 Dicha ley 1. tit. 7. Part. 3. Greg. tor. y leyes 11. tit. 2, y 1 al fin, tit. 3. Part. 3.
Lop. en ella, glos. 6.

2 Ley *in causa*, §. fin. ff. de procura-

3 Ley 3. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.

rebeldías mas que al fin del prefinido (1); y es lo que se practica.

9. Siendo delegado ó comisionado el juez que entiende en el negocio, debe incorporarse en la requisitoria el título ó comision que tiene, ó á lo menos dar fe de serlo el escribano de la comision, porque de otro modo no la acredita ni se presume tenerla, y el requerido puede negarle el cumplimiento, lo cual no es preciso, siendo ordinario, por ser notoria su jurisdiccion, como que el derecho se la concede.

10. Pero sea ordinario ó delegado, se deben insertar en la requisitoria el poder de la parte, si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide. En las causas criminales debe ademas contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como está obligado (2); pues faltando estos requisitos, puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena.

11. La requisitoria ó despacho de emplazamiento, ú otro cualquiera, ha de estar tres dias naturales, despues de aquel en que se concluyeron las diligencias que previene, en el juzgado donde se presenta, para lo cual no es necesario dar pedimento á efecto de que en ellos pueda el sugeto contra quien viene dirigida pedir su retencion, si para ello tiene legal fundamento, por incompetencia de jurisdiccion ú otro cualquiera motivo, y pidiéndola, se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se deberá sustanciar con el que la presentó, sin pedirle poder, porque á mas de habilitársele por ella, es visto conferírsele el demandante por el hecho de encargarle la solicitud, y esto procederá aunque sea necesario apelar de la providencia en que el juez requerido declara haber ó no lugar á su retencion, y seguir la apelacion; por lo que en las requisitorias se pone, y no se debe omitir esta cláusula: *que siendo presentadas por cualquiera persona en nombre de Fulano, sin pedirle poder ni otro documento, las manden aceptar y cumplir etc.*; pues si se omite, y no tiene poder el que las presenta, carece de facultades para todo lo expuesto, y no se le tendrá por parte; pero sin embargo, mi dictamen es que se le dé poder, á fin de que

1 Leyes 12 y 13. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. y en esta Aceved. num. 8.

2 Ley 14. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. Co-

varr. Pract. cap. 10. num. 7. al fin, y cap. 11. num. 8.

llegado el caso de pedir su retencion, no se le ponga el defecto de ilegitimidad de persona para seguir este incidente, pues las leyes nada tocan sobre este particular; ademas de que la requisitoria no le autoriza para seguirlo, y si únicamente para hacer que se evacue lo que en ella se manda; de manera que sin poder no se le debe estimar parte ni entregar los autos.

12. En cuanto á las demandas contra concejo, comunidad, cabildo ó universidad, aunque es lo mas conveniente que se hagan saber á todos, ó la mayor parte congregada segun se acostumbra; no obstante, como es difícil conseguirlo y entenderse con todos separadamente, si no quieren ó no pueden congregarse, basta que se notifique á su procurador ó apoderado existente en el pueblo ó en el del juicio. Y sus individuos no deben ser reconvenidos singularmente por el débito y obligacion de sus respectivos cuerpos, ni al contrario estos por lo que debe cada uno de aquellos (1).

13. No solo puede hacerse la citacion al síndico ó procurador de dichos cuerpos, sino al de cualquiera persona que le tenga, si cómodamente no se la halla (2); y con él, no con su principal, á menos que este le revoque el poder, se han de entender y sustanciar, despues de contestada la demanda, todos los autos y diligencias que ocurran hasta declarar la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y ejecutarla si el poder se extiende á esto, y no de otra suerte, á fin de evitar los gastos y dilaciones que de entenderse con la parte se pueden causar al colitigante, y el que sean interminables los juicios, si aquel existe en otro pueblo, ó procede de mala fe; mas no en otra instancia, v. gr. en grado de apelacion; pues en esta, ó se han de hacer saber á la misma parte, ó esta conferir su poder á procurador de aquel tribunal con quien se practiquen (3); y asi se observa.

14. Si el demandado es vecino del pueblo en que se sigue el juicio, no debe ser compelido á nombrar procurador, antes bien puede comparecer en él por sí y defenderse (4); aunque en el dia, como hay procuradores determinados en los tribunales superiores y en muchos inferiores, no se entregan los autos á las partes en donde los hay, sino á ellos para la mayor seguridad, porque á su devolucion son responsables sus oficios, y por la facilidad de apremiarlos; de suerte que es preciso darles poder,

1 Ley 13. tit. 2. Part. 3. Greg. Lop. en ella, glos. 3 y 4.

2 Dicha ley 13 y 14. sig.

3 Covarr. *Practic.* cap. 11. num. 2.

4 Leyes 1 y 2. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

y sin él á nadie se admite en los Consejos Reales.

15. La citacion, ya se considere como acto judicial ó extrajudicial, lo es de jurisdiccion, porque para mandarla hacer el juez, ha de tenerla sobre el sugeto como súbdito suyo, y por ella adquiere prevencion en las causas civiles, de manera que conociendo del negocio dos ó mas jueces, el que previno el juicio por previa y legítima citacion, ha de proseguir en el como competente (1); bien que el citado debe comparecer ante todos los que le mandan citar, segun la comun práctica, y usar de su derecho, pretendiendo la acumulacion para no ser molestado por diversos jueces sobre una misma cosa. En las causas criminales si fuere citado por muchos á un propio tiempo sobre una, no incurre en pena, compareciendo ante uno solo, excepto que sean desiguales en jurisdiccion, pues entonces debe comparecer ante el mayor y mas condecorado, y siendo iguales, y las causas diversas, ante el que entienda en la mas grave.

16. En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados, y si se hace es nula, por estar prohibido en ellos todo juicio; bien que si se interesa la utilidad pública ó privada, puede habilitarlos el juez, y si el citado comparece en virtud de ella, se revalida. Tampoco debe hacerse de noche sin especial habilitacion con causa justa, lo cual se observa por evitar nulidades y controversias. De orden judicial expresa puede hacerse la verbal en la iglesia, con tal que no se impidan los divinos oficios ni cause escándalo. En un solo acto no es necesario hacer muchas citaciones, pues basta una sola, como lo ordena nuestro derecho (2).

17. No es necesario hacer citacion cuando el reo comparece por sí ó por su procurador en el juicio antes de ser citado (3), ni cuando consta notoriamente que ninguna excepcion ni defensa le compete (4), ni tampoco en los casos en que el juez puede practicar de oficio lo que dispone el derecho, aunque la parte no esté presente, v. gr. cuando se trata de evitar escándalos.

18. Si el juez de la causa delegare su jurisdiccion para dar la sentencia ó muriere alguno de los litigantes, es precisa nue-

1 Cap. *Proposuiti*, de *probation*. Ley *Contra pupillum*, §. final, ff. de *re judicat.* y ley 2 al fin. ff. de *Custodia reor.* Acev. en la ley 10. tit. 13. lib. 8. Rec., que hoy es la 9. tit. 35. lib. 12. Nov. Rec.

2 Leyes 2. tit. 15. lib. 11, y 13. tit. 4.

lib. 11. Nov. Rec.

3 Bobadill. lib. 3. cap. 7. num. 15. Gutierr. lib. 1. *Pract.* quæst. 133. num. 12.

4 Barbosa in cap. 23. de *election*. num.

5 Farinac. *Prax. crimin.* part. 1. quæst. 21. num. 70.

va citacion, en el primer caso á los propios litigantes, y en el segundo á los herederos del muerto.

19. La citacion *real* es la captura del reo, ya esté ó no formalmente demandado, por ser fallido, presumirse que haga fuga, y no tener arraigo ni domicilio en el pueblo en que se le demanda, pues muchas veces se le prende bajo la obligacion (*) que constituye el actor de responderle de los daños en caso de no justificar su pretension. Esta citacion es la mas eficaz de todas, y se prefiere á la verbal; de tal suerte, que si en causa de fuero mixto, por ejemplo, cita el juez eclesiástico al lego, y el juez secular le prende despues por el mismo delito, debe conocer de él este y no aquel, porque con la captura previno mejor que el eclesiástico con su citacion.

20. Por esta citacion se principia real y verdaderamente el uso de la accion, que será *civil*, y como tal la deberá proponer el actor y seguir, cuando el motivo de la captura se dirige solamente á cobrar lo que el reo le debe ó consumió; *criminal*, cuando dimana de delito, y se dirige á que por él se le castigue; y *mixta*, cuando el actor no solo trata de resarcir su pérdida, sino tambien de que el delito no quede impune, como sucede en el hurto, mala versacion y extravío de caudales, y en otros delitos.

21. La citacion por escrito es la que se hace por edictos, llamando y emplazando al reo que está ausente, por ignorarse su paradero: esta no es de igual eficacia que las otras, pues siempre que parezca el citado se le debe oír, ni debe hacerse por mera voluntad del juez, sino en caso de necesidad, ó cuando el reo no puede ser citado de otra suerte (1).

22. Tiene lugar esta citacion en cuatro casos. El primero, cuando el que ha de ser citado se oculta maliciosamente para que no llegue á su noticia, ó impide por sí ó por otros que se le cite. El segundo, cuando el lugar en que se le ha de citar no es seguro por causa de enemigos ú otro impedimento, pues entonces se han de fijar los edictos en los lugares inmediatos. El tercero, cuando es vago, en cuyo caso se deben poner en

* Esta obligacion nunca subsana el daño y las fatales consecuencias que pueden seguirse de privar á un hombre de su libertad. Los jueces no deben proceder á la captura en casos civiles, cuando puede quedar alguna duda de la certeza de las pretensiones del actor. No basta que se pida la prision para decretarla. Es necesario examinar con gran prudencia las causas,

considerar las circunstancias del que se supone reo, hacer la critica mas escrupulosa de las pruebas, graduirlas y considerar cuáles deben ser las consecuencias del juicio. Vale mucho para un hombre su libertad, sea la que quiera su condicion. (Febrero adicionado.)

1 Extravag. *Ren non novam, de dolo, et contumacia.*

aquel lugar ó lugares en que mas suele permanecer, y si en alguno tiene casa abierta, en la puerta de ella. Y el cuarto, cuando es persona incierta, v. gr. en un concurso de acreedores á los bienes de difunto en que se ignorá quiénes y cuántos son, pues entonces se ponen edictos llamando á todos los interesados para que dentro del término que se les prefine comparezcan, amonestándoles que de lo contrario se les impondrá perpetuo silencio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

23. Compete solamente este modo de citar por edictos á los jueces ordinarios, y á los delegados del Soberano ó su Consejo; pero no á otros comisionados, por lo que en caso de entender estos en alguna causa en que sea preciso citar por escrito, se ha de recurrir á aquel de quien dimana la comision, excepto que se le conceda especialmente ó se le permita por costumbre, pues entonces podrá citar por edictos.

24. Sucede algunas veces que los litigantes son contumaces; el actor desamparando la demanda que puso al reo, y este no queriendo comparecer en juicio; en cuyo supuesto es indispensable hablar de la contumacia ó rebeldia, la cual no es otra cosa que inobediencia al mandato del juez legitimo que llama á alguno á juicio (1). Se comete regularmente en siete casos: el primero, cuando el actor no manifiesta su accion habiéndolo mandado el juez dos ó mas veces. El segundo, cuando si la manifestó y el reo contestó, no la prosigue instándolo este. El tercero, cuando el reo no comparece ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente. El cuarto, cuando no responde al libelo y posiciones del actor, ó responde oscuramente, no obstante habersele mandado que responda clara y categóricamente. El quinto, cuando uno ú otro no quieren jurar de calumnia mandándose el juez. El sexto, cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion. Y el séptimo, cuando estando delante del juez, no quieren responder á lo que se les pregunta, y esta es la mayor contumacia por la injuria que le hacen en no darle respuesta, desairando su autoridad en su presencia (2).

25. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta*. Se llama *notoria*, cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera* cuando el citado legitimamente ó sabedor de la citacion, dice que com-

1 Cap. 3 y 6 de *dolo et contumacia*, ley 53. ff. de *re judicat.* y ley 8. tit. 7. Part. 3.

2 Greg. Lop. en la ley 1. tit. 8. Part. 3. glos. 3.